



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año I - Nº 149**

**Quito, lunes 23 de  
diciembre de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

12 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIÓN:

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- 13 490 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano 083 "Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional" ..... 1

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZA PROVINCIAL:

- Loja: Expídese la Ordenanza especial que crea la tasa por servicios de mejoramiento y mantenimiento de la vialidad rural ..... 9

---

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 13-490

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. 084-05-CONATEL-2010 de 25 de marzo de 2010, resolvió: "*Art. 2.- Adoptar el estándar de televisión digital ISDB-T INTERNACIONAL (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) para el Ecuador, con las innovaciones tecnológicas desarrolladas por Brasil y las que hubieren al momento de su implementación, para la transmisión y recepción de señales de televisión digital terrestre*".

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con Resolución No. RTV-596-16-CONATEL-2011 de 29 de julio de 2011, resolvió: "*Art 1.- Delegar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a fin de que sea el organismo que lidere y coordine el proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador; para lo cual, realizará todas las actividades que sean necesarias acorde con la normativa aplicable...*".

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-961-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, resolvió: "*Art 2.-Aprobar la propuesta de características técnicas mínimas para los televisores con recepción fulf-seg para Televisión Digital Terrestre*", y "*Art 3.-Disponer al CITDT coordinar acciones con otras instituciones u organismos estatales que tengan competencia y relación con la importación de terminales de televisión, a fin de permitir únicamente la importación de terminales de televisión que cumplan con las características establecidas en el Artículo 2 de la presente Resolución...*" y, la modificación establecida en la Resolución No. RTV-479-16-CONATEL-2012 del 11 de julio de 2012.

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:"*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*" ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083 "Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-08-08 y a la CAN en el 2013-08-02, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. TEC-001 de fecha 01 de agosto de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 083 "TELEVISORES CON SINTONIZADOR DEL ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL ISDB-T INTERNACIONAL"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 083 "TELEVISORES CON SINTONIZADOR DEL ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL ISDB-T INTERNACIONAL"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO 083  
“TELEVISORES CON SINTONIZADOR DEL  
ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL ISDB-T  
INTERNACIONAL”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los televisores y CKDs de televisores de conformidad con el estándar de televisión digital adoptado por el Ecuador (ISDB-T Internacional). Adicionalmente especifica las características de la etiqueta informativa que deben tener los televisores, con la finalidad de prevenir prácticas que puedan inducir a error o crear confusión al usuario.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este reglamento técnico aplica a los equipos receptores de señales televisivas *full seg* integrados para el estándar ISDB-T Internacional, utilizados en el Ecuador y será de cumplimiento obligatorio para todos los equipos que se fabriquen, ensamblen, importen y se comercialicen en el territorio ecuatoriano.

**2.2** Este reglamento técnico aplica a los televisores y CKDs de televisores que se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
<b>85.28</b>	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>
8528.72.00	-- Los demás, en colores:
	--- De pantalla con tecnología plasma:
8528.72.00.21	---- En CKD
8528.72.00.29	---- Los demás
	--- De pantalla con tecnología LCD:
8528.72.00.31	---- En CKD
8528.72.00.39	---- Los demás
	--- De pantalla con tecnología LED:
8528.72.00.41	---- En CKD
8528.72.00.49	---- Los demás
8528.72.00.90	--- Los demás

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico, se utilizarán las definiciones establecidas en la norma ABNT NBR 15604 "Televisión Digital Terrestre – Receptores", y las siguientes:

**3.1.1 Codificación.** Proceso de transformación de señales externas en bits que representen tales señales.

**3.1.2 Conjunto CKD (Complete Knock Down).** Partes y piezas que una vez ensamblados forman productos terminados.

**3.1.3 Etiqueta.** Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su envase o empaque, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o contenido del envase o producto.

**3.1.4 Etiquetado.** Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto o de su envase o empaque (sinónimo de rotulado).

**3.1.5 ISDB-T Internacional (Integrated Services Digital Broadcasting) o ISDB-Tb.** Estándar de televisión digital basado en el sistema japonés ISDB-T con innovaciones brasileras.

**3.1.6 Pantalla LCD (Liquid Crystal Display).** Tecnología de pantalla electro-óptica que usa moléculas en forma de barra que fluyen como líquido y luz doblada para la formación de imágenes.

**3.1.7 Pantalla PLASMA.** Tecnología de Pantalla formada por celdas que se sitúan entre dos paneles de cristal y que albergan una mezcla de gases como el neón y el xenón para la formación de imágenes.

**3.1.8 Pantalla LED (Light Emitting Diode).** Tecnología de pantalla en las que se sustituyen los tubos fluorescentes por diodos emisores de luz para la formación de imágenes.

**3.1.9 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.10 Receptor FULL-SEG.** Dispositivo capaz de decodificar informaciones de audio, video, datos etc., contenidas en la capa del flujo de transporte de 13 segmentos destinada al servicio fijo (indoor) y móvil.

**3.1.11 Canal físico.** Se define a la frecuencia real de la portadora y todos los servicios comprendidos dentro de la banda de frecuencia de 6 MHz.

**3.1.12 Canal adyacente superior.** Se define al canal adyacente situado por encima del canal físico.

**3.1.13 Canal adyacente inferior.** Se define al canal adyacente situado por debajo del canal físico.

**3.1.14 Canal virtual.** Se entiende al número del canal en el cual el receptor muestra la programación de una estación de Televisión Digital Terrestre, independientemente del canal físico en el cual transmite.

**3.2 Abreviaturas.** Para efectos de este reglamento, se aplican las siguientes:

AAC	<i>Advanced Audio Coding (Codificación de Audio Avanzada).</i>
AV	<i>Audio y Video.</i>
AVC	<i>Advanced Video Coding (Codificación de Video Avanzada).</i>
HE- AAC	<i>High Efficiency Advanced Audio Coding (Codificación avanzada de audio de alta eficiencia).</i>
MPEG	<i>Motion Picture Expert Group (Grupo de Expertos de Imágenes en Movimiento).</i>
QAM	<i>Quadrature Amplitude Modulation (Modulación de amplitud en cuadratura).</i>
SBR	<i>Spectral Band Replication (Replicado Espectral de Banda)</i>
UHF	<i>Ultra High Frequency (Frecuencias Ultra Altas).</i>
USB	<i>Universal Serial Bus (Bus Serial Universal).</i>
VHF	<i>Very High Frequency (Frecuencias Muy Altas).</i>

### 4. CONDICIONES GENERALES

**4.1** La información del rotulado exigida por este reglamento técnico debe colocarse de forma permanente en la etiqueta y en el embalaje del producto. Para el caso de CKDs de televisores, la información del rotulado debe constar en el embalaje.

**4.2** La información de rotulado no debe tener palabras, ilustraciones o representaciones gráficas (dibujos o símbolos) que hagan alusión falsa, equivocada o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de la naturaleza del producto.

**4.3** Los certificados de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes no debe exhibirse en el producto o embalaje del producto.

**5. CLASIFICACIÓN**

**5.1** De acuerdo a las tecnologías disponibles para las pantallas de los televisores, estas se clasifican en:

- 1) De pantalla con tecnología LCD.
- 2) De pantalla con tecnología Plasma.

3) De pantalla con tecnología LED.

4) Las demás, en colores.

**6. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

**6.1** Los televisores y CKDs para televisores (ensamblados) deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

	CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN		OBSERVACIÓN		
1	Sistema de Televisión	NTSC-M y ISDB-Tb		Se debe garantizar la incorporación del doble sintonizador hasta que se produzca el apagón analógico a nivel nacional.		
2	Recepción de canales	BANDA VHF: 2 al 13		La recepción analógica se realizará para los canales 2 a 69 hasta que se produzca el apagón analógico a nivel nacional. La recepción digital se realizará en los canales 7 a 69.		
		BANDA UHF: 14 al 69				
3	Frecuencia de la portadora central de canales (MHz)	VHF	177 + 1/7 al 213 + 1/7	Se incluyen los rangos 57+1/7 a 69+1/7 MHz y 79+1/7 a 85+1/7 MHz para recepción analógica hasta que se produzca el apagón analógico a nivel nacional.		
		UHF	473 + 1/7 al 605 + 1/7			
			617 + 1/7 al 803 + 1/7			
4	Sensibilidad	Nivel mínimo de entrada	-77 dBm			
		Nivel máximo de entrada	-20 dBm			
5	Selectividad-Relación de protección	Interferente: señal analógica	Co-canal	≤ +18 dB		
			Canal adyacente inferior	UHF		≤ -33 dB
				VHF		≤ -26 dB
			Canal adyacente superior	UHF		≤ -35 dB
				VHF		≤ -26 dB
			Interferente: señal digital	Co-canal		≤ +24 dB
		Canal adyacente inferior		UHF		≤ -26 dB
				VHF		≤ -24 dB
		Canal adyacente superior		UHF		≤ -29 dB
			VHF	≤ -24 dB		

	CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN			OBSERVACIÓN
6	Primera Frecuencia Intermedia (FI)	Frecuencia Central FI: 44 MHz			Opcionalmente se podrá adoptar la conversión en banda base
7	Frecuencia del Oscilador local	Asignado en banda superior a la frecuencia recibida			
8	Desmapeo	16 QAM			
		64 QAM			
10	Memorias	Mínimo de 2 MB de memoria volátil			Para receptores con middleware instalado
		Memoria no volátil para códigos de programa			Almacenamiento de códigos de programa en el receptor
		Memoria no volátil para códigos de datos			Almacenamiento de códigos de datos comunes a todos los receptores
11	Almacenamiento/ Acceso a los canales	Canal virtual			La numeración del canal digital debe ser igual al actual analógico
		Acceso al canal digital			Se debe acceder a través del número del canal virtual
		Selección secuencial (up & down)			Selección secuencial incluye todos los canales lógicos
12	Interfaces externas	Entrada de antena: Tipo F, 75 $\Omega$ , desbalanceado			
13	Perfiles y niveles del video	H.264/AVC HP @ L4.0			
14	Formato de Salida de Video, Relación de Aspecto y Resolución	FORMATO	RELACIÓN DE ASPECTO	RESOLUCIÓN	
		525i (480i)	4:3	720 x 480	
		525i (480i)	16:9	720 x 480	
		525p (480p)	16:9	720 x 480	
		750p (720p)	16:9	1280 x 720	
		1125i (1080i)	16:9	1920 x 1080	

	CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
15	Tasa de cuadros (FRAME RATE)	30/1001 Hz ó 30 fps	
		60/1001 Hz	
16	Codificación de audio	MPEG-4 AAC	
17	Perfiles y niveles de audio	LC AAC @ L2	
		LC AAC @ L4	
		HE-AAC+SBR v.1 @ L2	
		HE-AAC+SBR v.1 @ L4	
18	Navegación secuencial por los canales	Selección secuencial por todos los canales primarios y digitales lógicos	
19	Idioma	Español	Audio, leyenda, closed-caption y datos primarios
20	Alimentación de energía eléctrica:	120 VAC ; 60 Hz	
21	Tipo de enchufe para alimentación de energía eléctrica:	Tipo A o B	

## 7. REQUISITOS DE ROTULADO

**7.1** El rotulado para los aparatos receptores de televisión debe proporcionar a los usuarios información sobre el estándar ISDB-T Internacional, para lo cual se debe cumplir con los siguientes requisitos:

**7.1.1 Permanencia.** La etiqueta debe estar colocada en el producto de manera permanente.

**7.1.2 Información.** La etiqueta debe estar redactada en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente en otro idioma, con caracteres claros, visibles, indelebles y de fácil lectura por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

**7.1.2.1** Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a 2 mm, entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un caracter en mayúscula.

## 7.2 Contenido de la etiqueta (ver nota<sup>1</sup>):

**7.2.1** Nombre del fabricante, modelo y país de origen del receptor, número de lote.

**7.2.2** Debe indicar si el receptor dispone del sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional.

**7.2.3** Debe indicar si el receptor permite desplegar imágenes en alta definición (HD) de canales que así lo transmitan o si sólo desplegará imágenes en definición estándar (SD).

**7.2.4** Debe indicar si el dispositivo receptor es "Full-seg" (televisión fija y móvil).

**Nota<sup>1</sup>:** Cualquier otra información técnica debe estar contenida en el manual del usuario.

## 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** Norma Técnica Brasileña ABNT NBR 15604 “*Televisión Digital Terrestre – Receptores*”.

**8.2** RESOLUCIÓN No. RTV-961-26-CONATEL-2011 “*Características técnicas mínimas para los televisores con recepción full-seg para Televisión Digital Terrestre*”, y su modificación constante en la Resolución No. RTV-479-16-CONATEL-2012.

**8.3** RESOLUCIÓN No. RTV-681-24-CONATEL-2012 “*Plan maestro de transición a la televisión digital terrestre en el Ecuador*”.

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado y cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos ensamblados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación de uno de los siguientes tipos de certificados de conformidad:

**9.2.1** *Certificación de tipo*, mientras se mantienen las condiciones y especificaciones de diseño.

**9.2.2** *Certificado de lote*, válido únicamente para el lote muestreado.

## 10. MUESTREO

**10.1** Para verificar la demostración de la conformidad según el presente reglamento técnico, se lo realizará a cada marca y modelo de televisor y CKDs para televisores, de conformidad a los procedimientos establecidos por el organismo certificador del producto.

## 11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**11.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**11.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 12. RÉGIMEN DE SANCIONES

**12.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**13.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**14.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE 083 “TELEVISORES CON SINTONIZADOR DEL ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL ISDB-T INTERNACIONAL”** en la página Web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este reglamento técnico entrará en vigencia de manera inmediata desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.



**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Las importaciones de televisores y CKDs para televisores cuya fecha de embarque sea anterior a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE** en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de diciembre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de diciembre de 2013.- Firma: Ilegible.

## EL CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

### Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 238 de la Constitución, prevé que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...";

Que, la Constitución, en su artículo 240 primer inciso, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...";

Que, el artículo 263, numeral 2, de la Constitución establece que: "Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas,... 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas";

Que, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución, entre otros, la vialidad constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Estado; Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los Consejos Provinciales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el COOTAD en el artículo 47 Atribuciones del consejo provincial, el literal, f) dispone: "Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute";

Que, el artículo 166 del COOTAD, prevé: "Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos

establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.- Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley"

Que, el COOTAD en el artículo 172 señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.- Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas...";

Que, el artículo 181 del COOTAD señala "Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial";

Que, el mantenimiento y mejoramiento de la red vial de la provincia se ha logrado a través de importantes inversiones económicas;

Que, es necesario contar con recursos propios que permitan la consecución de sus fines en toda la provincia;

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

### Resuelve:

## EXPEDIR LA ORDENANZA ESPECIAL QUE CREA LA TASA POR SERVICIOS DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIALIDAD RURAL EN LA PROVINCIA DE LOJA.

**Art. 1.-** Sujeto activo.- El sujeto activo de la tasa para el mejoramiento y mantenimiento de la vialidad rural de la provincia de Loja, es el Gobierno Provincial de Loja.

**Art. 2.-** Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la tasa para el mejoramiento y mantenimiento de la vialidad rural de la provincia de Loja, todas las personas naturales y jurídicas, propietarias de vehículos que sean matriculados en la provincia de Loja.

**Art. 3.-** Hecho Generador.- El hecho generador de la tasa que se crea por medio de esta ordenanza es la utilización de la vialidad rural intercantones, interparroquiales e intercomunitarias de la provincia de Loja, por parte de los propietarios de los vehículos, cuya matriculación se efectúe en la provincia de conformidad como lo establece el Art. 160 del Reglamento General para la Aplicación de

la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, así como Art. 181 de Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Art. 4.-** Monto de la Tasa.- Para el cobro de la tasa se establece la siguiente tabla de cálculo, en función del avalúo de los vehículos:

<i><b>BASE IMPONIBLE</b></i>		<i><b>TASA (\$)</b></i>
<b>Desde (\$)</b>	<b>Hasta (\$)</b>	
0	13000	1,0
13001	18000	2,0
18001	25000	3,0
25001	40000	4,0
40001	En adelante	10,0

**Art. 5.-** Exenciones.- Estarán exentos de esta tasa los siguientes vehículos oficiales al servicio:

- a) De los miembros del cuerpo Diplomático y Consular;
- b) De los Organismos Internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- d) De los Cuerpos de Bomberos, como auto bombas, coches, escala, y otros vehículos especiales contra incendios.

**Art. 6.-** Rebaja.- Se establece una rebaja del 50% (cincuenta por ciento) de la tasa para personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para lo cual en el caso de adultos mayores bastará presentar la cédula de ciudadanía; y, para las personas con discapacidad la cédula de ciudadanía y el carnet de registro del Consejo Nacional de Discapacidades.

**Art. 7.-** El Servicio de Rentas Internas, SRI y la Agencia Nacional de Tránsito -Unidad Administrativa de Loja, deberán entregar en medio magnético al Gobierno Provincial de Loja, la base de datos de los vehículos que estén registrados en la provincia de Loja, información completa de sus respectivos propietarios.

**Art. 8.-** La información requerida en el artículo precedente será entregada anualmente por los organismos públicos antes mencionados al Gobierno Provincial de Loja.

**Art. 9.-** La Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Loja, emitirá las especies valoradas correspondientes hasta el último día hábil de diciembre de cada año, así como también determinará los mecanismos adecuados para su recaudación.

**Art. 10.-** Previa la autorización para la respectiva revisión técnico-mecánica del vehículo y la concesión del comprobante de pago de los impuestos que recaude anualmente, la Agencia Nacional de Tránsito de Loja, exigirá la presentación y entrega del comprobante de pago de la tasa que se crea mediante esta ordenanza.

**Art. 11.-** El valor que se obtenga por concepto de la recaudación de tasas, será destinado exclusivamente para el mejoramiento y mantenimiento de la vialidad rural en la provincia de Loja de acuerdo a sus competencias.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera:** Para efectos de la presente ordenanza, comprendase por vialidad: El mantenimiento, mejoramiento, apertura, regulación de caminos, senderos, o calles de segundo orden. En sí, un conjunto de acciones dirigidas para prestar el servicio público de vialidad dentro de la circunscripción territorial de Loja, de acuerdo con la Constitución, El COOTAD y más normas jurídicas vigentes en la República del Ecuador.

**Segunda:** De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y Art. 6 del Código Civil, Título Preliminar, la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Tercera:** La presente Ordenanza por ser de carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Gobierno Provincial de Loja, a los diez días del mes de diciembre del 2013.

f.) Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto Provincial de Loja.

f.) Dr. Hernán Torres Iñiguez, Secretario General.

Dr. Hernán Rodrigo Torres Iñiguez, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Que la presente "Ordenanza que crea la Tasa para el mejoramiento y mantenimiento de la vialidad rural de la provincia de Loja"; fue conocida, discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Loja, en sesiones ordinaria del veinte y nueve de junio del dos mil doce y extraordinaria del diez de diciembre del dos mil trece, en primera y segunda discusión respectivamente.

Loja a 10 de, diciembre del 2013.

f.) Dr. Hernán Torres Iñiguez, Secretario General.

Ing. Rubén Bustamante Monteros, PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA: En uso de las atribuciones que me concede el Art. 322, inciso 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, en vista de que se han cumplido todos los presupuestos legales, procedo a sancionar la presente "Ordenanza que crea la Tasa para el mejoramiento y mantenimiento de la vialidad rural de la provincia de Loja", disponiendo que la misma sea promulgada por los medios correspondientes y se dé cumplimiento al Art. 324 Ibidem. Cúmplase

Loja, 10 de diciembre del 2013.

f.) Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto Provincial de Loja.

Dr. Hernán Rodrigo Torres Iñiguez, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Que el Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto Provincial, proveyó, sancionó y firmó la presente "Ordenanza que crea la Tasa para el mejoramiento y mantenimiento de la vialidad rural de la provincia de Loja" en la fecha antes indicada.

Loja, 10 de diciembre del 2013.

f.) Dr. Hernán Torres Iñiguez, Secretario General.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase



**Quito**  
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Edificio Nader 2do. Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

